



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIÓ**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso para el Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderada judicial por la señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ en contra del señor JAIRO HOYOS MESA.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ, el día 19 de diciembre de 2019, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con el señor JAIRO HOYOS MESA, el día 12 de junio de 1981, en la Parroquia San José Obrero de Armenia, Quindío., debidamente registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No.07062684.

Los esposos HOYOS PÉREZ se encuentran separados de hecho desde hace más de 2 años, por lo cual no comparten el mismo lecho Y techo; siendo su último domicilio común anterior, la ciudad de Armenia.

Dentro del matrimonio procrearon hijos, quienes hoy son mayores de edad.

La señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ desconoce el paradero del demandado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida el quince (15) de enero de 2020, mediante auto N° 0028, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose la notificación del demandado mediante edicto emplazatorio, puesto que se expresó el desconocimiento de su domicilio.

El emplazamiento ordenado en el auto admiratorio de la demanda, se cumplió mediante la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, el 31 de agosto de 2020; cumplido el término no compareció el demandado, por lo cual el día 22 de septiembre

de 2020 mediante auto No. 1383, se designo curador ad litem al Dr. JOSE MANUEL GRISALES OSORIO para que representara al demandado, quien acepto su cargo y se surtió la notificación y traslado de la demanda.

El profesional designado se pronunció en término contestando la demanda, y manifiesta que se atiende a lo que resulte probado en el proceso y a la decisión que tome el despacho.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 278: Clases de Providencias.*

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, para proferir decisión accediendo a la pretensión de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, promovido a través de apoderada judicial por la señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ en contra del señor JAIRO HOYOS MESA.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **PRESUPUESTOS JURIDICOS:**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil., mismas dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demanda, como es la 8ª. Que dice: *“La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.*

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil., tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal 8 se exige que se demuestre que la separación entre los cónyuges tiene una duración igual o superior a los dos años señalados en la norma.

En cuanto a la legitimación para alegar la causal mencionada, dado su carácter objetivo se tiene que la puede invocar indistintamente cualquiera de los esposos; en este caso lo hace la señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ, quien expresa en los hechos de la demanda que se encuentran separados de hecho desde hace más de 2 años.

#### **PRESUPUESTOS FACTICOS:**

En el presente caso la señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ invoca la causal 8ª del artículo 154 del C.C., para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con el señor JAIRO HOYOS MESA, el día 12 de junio de 1981, norma que reza:

*“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:*

*(...)*

*8. “La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.*

Para demostrar sus pretensiones, se allegó al plenario el registro civil de matrimonio, documento que es prueba idónea para demostrar la calidad de cónyuges que tienen las partes, en él aparece que los señores OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ Y JAIRO HOYOS MESA, contrajeron matrimonio el día 12 de junio de 1981, en la Parroquia San José Obrero de Armenia, Quindío., debidamente registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No.07062684.

Dentro del matrimonio según lo expresado por la demandante, se procrearon varios hijos, quienes hoy son mayores de edad.

Si bien dentro de este trámite se cuenta solo con la afirmación de la demandante de que la separación se dio hace más de 2 años, tenemos que en este trámite se convocó al demandado por edicto emplazatorio y dentro del término de ley no compareció, conducta que se convierte en un indicio de abandono como lo ha señalado la jurisprudencia.

Con el fin de dar garantías al demandado dentro de este trámite, se le designó Curador Ad Litem quien lo representó en el proceso, y el que dentro de sus deberes tenía el de intentar localizar al demandado, lo que realizó sin lograr ubicarlo, mírese que en su escrito de contestación “en consideración a que fue enteramente imposible contactar a mi representado señor JAIRO HOYOS MESA, con el fin de tener claridad sobre la demanda, me vi compelido a comunicarme con la señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ...”;

Lo anterior llevó al profesional a pronunciarse sobre la demanda, dando algunos hechos por ciertos y otros que debían probarse, por último se atuvo a la decisión que el Despacho tome.

La prueba documental que se allegó al proceso demuestra la existencia del matrimonio, es decir, que la relación que se pretende dar por terminada está probada con documento idóneo, mediante el registro de matrimonio.

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:  
(...)

8. “La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.

### CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la demanda presentada por la señora OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ en contra del señor JAIRO HOYOS MESA para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se ajusta a derecho, que dentro del trámite el demandado no compareció al proceso, pese a haberse convocado conforme a la ley, lo que hace presumir su abandono y que por parte del curador se adelantaron diligencias para la ubicación del señor HOYOS MESA, sin obtener resultados positivos, nos llevan a concluir que hay lugar acceder a la pretensión invocada, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso HOYOS PÉREZ, pues no tiene sentido practicar unas pruebas que van a permitir llegar a la conclusión de la separación por más de dos años de la pareja, cuando la suma de indicios establecidos en el trámite, desde ya nos permite concluir la configuración de la causal .

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** la Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, contraído por el señor JAIRO HOYOS MESA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.530.459 y la señora OLGA PATRICIA PEREZ GUTIERREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.892.994, celebrado el día 12 de junio de 1981, en la Parroquia San José Obrero de Armenia, Quindío., debidamente registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No.07062684.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos HOYOS PÉREZ, misma que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: SUSPENDER** la vida en común de los esposos JAIRO HOYOS MESA y OLGA PATRICIA PÉREZ GUTIÉRREZ, por tanto, se ordena el domicilio y la residencia separada.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No.07062684 y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas en este proceso, por haber estado representado

el demandado por Curador Ad Litem.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e21cbc2a0e5d26bfaf39f3f63fb88d7282a580d0049d284564112d73417fbd9**

Documento generado en 15/11/2020 04:58:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**